Año de 1949 — Viernes 3 de Junio — Núm. 67

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60.00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 20 de Mayo de 1949 por el que se aprueba el Plan de Reconstrucción y Reformas urgentes que el Consejo de Administración de la Red Nacional de los ferrocarriles Españoles ha elevado al Gobierno.

El Decreto de treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis aprobó un Plan Quinquenal de obras de primer establecimiento de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y autorizó a ésta a emitir, con destino al mismo, mil quinientos millones de pesetas, desembolsables en cinco años, al cuatro por ciento de interés con garantía del Estado, ampliados en doscientos más por Decreto de seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

La necesidad de ultimar obras ya entonces en curso y de atender con estos fondos al pago de contratos anteriormente suscritos por el Estado para la adquisición de material ferroviario, así como el aumento de los precios de la mano de obra y materiales siderúrgicos y de la construcción, han mermado la eficacia de la aplicación de los fondos con que se dotó a dicho Plan Quinquenal, en cuanto a la realización de las obras y adquisiciones primitivamente previstos en el mismo.

Por otra parte, en la imposibilidad de acometer ahora en toda su envergadura los planes generales de electrificación y señalización aprobados por disposiciones de Gobierno y ya iniciados, se hace necesario desglosar de dichos planes las obras que se consideren más urgentes a los efectos de conseguir un aumento del rendimiento de las instalaciones o de la economía de la explotación.

Finalmente, existen otras obras de marcada urgencia, necesarias no sólo para salir al paso del excesivo y progresivo desgaste del primer establecimiento en las vicisitudes por que han atravesado las líneas ferroviarias españolas, sino con la idea de que las economías que en los servicios puedan conseguirse con tales mejoras sirvan de contrapartida a los grandes aumentos de gastos que la explotación ferroviaria ha experimentado, alejando en la misma medida, y una vez conseguidos los objetivos apuntados, la necesidad de reiteradas reformas tarifarias. Fines todos estos que responden a la tarea que se ha impuesto el Gobierno de levantar el establecimiento de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles hasta donde lo requiere el servicio de la economía general y la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

Obedece a estos fines el Plan de Reconstrucción y Reformas urgentes de la Renfe que por mediación del Ministerio de Obras Públicas ha elevado al Gobierno el Consejo de Administración de dicha Entidad, como continuación y complemento del Plan Quinquenal al principio mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba en sus líneas generales el Plan de Reconstrucción y reformas urgentes que el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ha elevado al Gobierno por mediación del Ministro de Obras Públicas, y que comprende la relación de obras y adquisiciones necesarias para dotar a los servicios de dicha Red Nacional de las condiciones mínimas de economía, eficacia y seguridad necesarias a su normal funcionamiento.

Serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las distintas etapas en que convenga dividir la ejecución de dicho Plan, así como los proyectos de las obras y adquisiciones incluídas en aquéllas, en la forma que dicho Ministerio determine.

Queda también facultado el Ministro de Obras Públicas para, a propuesta de la Renfe, establecer el orden de preferencia que ha de darse a la iniciación o terminación de las obras del Plan, así como para autorizar, en el curso del desarrollo de éste, la sustitución de algunas de dichas obras o adquisiciones por otras que pudieran aparecer de mayor urgencia o conveniencia a los fines antes indicados.

Artículo segundo. Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para emitir, con destino al Plan de Reconstrucción y Reforma de sus instalaciones a que se refiere el artículo primero, obligaciones por valor de cinco mil millones de pesetas, desembolsables en seis años, al cuatro por ciento de interés y amortizables en cincuenta años, a contar desde el siguiente a la emisión.

Esta autorización deja sin efecto las otorgadas por los Decretos de treinta y uno de Mayo y seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho en la parte en que hasta el día de hoy no haya hecho uso de ellas la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

De los intereses y la amortización de estas obligaciones responderán los rendimientos líquidos que de la explotación de sus líneas pueda obtener la Red y el canon de electrificación establecido por el Decreto de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, independientemente de la garantía que a la emisión prestará el Estado según el correspondiente Decreto-ley.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el de Obras Públicas, se estimarán en cada momento las mayores facilidades que, respecto a los pagos que hayan de hacerse en moneda extranjera, puedan ser otorgadas a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para la ejecución de dicho Plan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.--FRANCISCO FRANCO.--El Ministro de Obras Públicas, José María Fernández-Ladreda y Menéndez-Valdés.

(Del B. O. del E., 30 Mayo, n.º 150.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 16 de Mayo de 1949 por la que se reduce al cinco por ciento el recargo del diez por ciento establecido por el apartado c) del artículo noveno de la Ley de 17 de Octubre de 1941, sobre las primas comerciales del Ramo de Accidentes Individuales.

Ilmo. Sr.: Ultimada ya, con rapidez superior a la prevista, la compensación de todos los siniestros extraordinarios y catastróficos sobre pólizas de Accidentes Individuales que fueron objeto de protección por la Ley de 17 de Octubre de 1941, y habida cuenta del considerable crecimiento experimentado por las operaciones de este Ramo del Seguro a consecuencia de los efectos propagandísticos de la propia Ley, como demuestra el hecho de que la cifra representativa de la recaudación de primas en el año 1942, 24.380.840 pesetas, se haya elevado en 1948 a 75.022.430 pesetas, unido a la sólida situación financiera del Consorcio, hace posible reducir la cuantía de las prestaciones de los asegurados, abaratando el precio de la cobertura de los expresados riesgos extraordinarios y catastróficos.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de V. I. se ha servido disponer:

Primero. A partir del día 1.º de Junio del presente año, el recargo del 10 por 100 que estableció el apartado c) del artículo noveno de la Ley de 17 de Octubre de 1941 queda reducido al 5 por 100 sobre las primas comerciales del Ramo de Accidentes Individuales.

Segundo. Queda facultada la Dirección General de Seguros y Ahorro para dictar las normas relativas a la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1949.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

(Del B. O. del E., 24 Mayo, n.º 144.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de Mayo de 1949 sobre Escuelas y Centros de Capacitación colaboradores del Ministerio de Agricultura.

Ilmo. Sr.: El interés que, por parte de toda clase de Entidades oficiales, sindicales y particulares, despierta la enseñanza agrícola en el campo, ha producido, como consecuencia, la creación de muchas escuelas de capacitación agrícola que, con distintos grados de enseñanza, pretenden aumentar la cultura del técnico, capataz y trabajador español.

Por esta circunstancia el Ministerio de Agricultura debe estimular lo más posible, no solamente la creación de nuevas Escuelas y Centros, sino a los que están ya creados, alentándoles, por todos los procedimientos a su alcance, a seguir la labor emprendida, cuyas circunstancias han de beneficiar de modo inmediato a la economía de la Nación.

Por todas las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El Ministerio de Agricultura podrá conceder a los Centros, Escuelas y Granjas de Capacitación oficiales, sindicales o particulares, a la vista de sus respectivos planes de enseñanza, el carácter y título de «Centro o Escuela Colaboradora del Ministerio de Agricultura».

2.º El Centro o Escuela Agrícola Colaboradora del Ministerio de Agricultura podrán exhibir en los tíulos e impresos esta condición y, cuando

proceda, recibirán los siguientes beneficios:

a) Dirección y asesoramiento técnico cuando lo soliciten.

b) Publicaciones gratuítas.

c) Subvenciones para cursillos o enseñanzas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

d) Material o maquinaria para la celebración de cursillos o enseñanzas.

3.º Para poder tener el título de Escuela Colaboradora del Ministerio de Agricultura habrá de solicitarlo del mismo, quien previo informe y propuesta del Servicio de Capacitación y Propaganda, podrá acceder a la concesión del título correspondiente.

4.º El Servicio de Capacitación y Propaganda, a los efectos que en su día puedan surtir, llevará un registro especial de Escuelas y Centros de Capacitación Agrícola, en el que se hará constar, de modo destacado, aquellos que estén declarados colaboradores del Ministerio de Agricultura.

5.º El Ministerio de Agricultura otorgará premios en metálico para Profesores y Maestros de las Escuelas Agrícolas Colaboradoras, a los que podrán optar todas aquellas personas que dediquen su actuación a las labores de Capacitación en los referidos Centros.

6.º Por la Subsecretaria del Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1949.--Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles.—Sr. Jefe del Servicio de Capacitación y Propaganda.

(Del B. O. del E., 31 Mayo, n.º 151.)

ORDEN de 20 de Mayo de 1949 por la que se aprueba la celebración de dos cursillos sobre «Agricultura y Ganadería en general y Forestales» en la provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de Capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómicos, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de Abril de 1948, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermandades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, los dos Cursillos siguientes:

Sobre «Agricultura y Ganadería en general y Forestales» en la provincia de Segovia.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursillos de capacitación autorizados en el artículo anterior será, en total, de 7.500 pesetas, con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Cuarto. Al finalizar cada Cursillo se elevará por el Director técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo de Cursillo.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1949.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del B. O. del E., 31 Mayo, n.º 151.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado

Acordando la consignación en los boletines de defunción remitidos por los Encargados de los Registros Civiles al Instituto Nacional de Estadística de la legitimidad del fallecido, en el caso de que conste tal circunstancia.

Habiéndose recabado en este Centro por el Instituto Nacional de Estadística que en los boletines de defunción remitidos por los Registros Civiles al mencionado Instituto se consigne la legitimidad o ilegitimidad del fallecido, dato éste no exigido preceptivamente en la inscripción de defunción por la vigente Ley del Registro Civil y cuya constancia honraría a España por la escasez de ilegítimos que se producen y porque, por otra parte, será conveniente su consignación para la confrontación internacional del mismo,

Esta Dirección General, haciendo uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha acordado, y con carácter general, que en los boletines de defunción remitidos por los Encargados de los Registros Civiles al Instituto Nacional de Estadística se consigne la legitimidad o ilegitimidad del fallecido cuando al margen del acta de defunción conste la nota de relación a la de nacimiento que exige el artículo 92 de la Ley del Registro Civil y dicho nacimiento obre inscrito en el mismo Registro, para lo cual deberá darse por los Encargados de los Registros Civiles el más exacto cumplimiento del citado artículo 92 de la Ley de 17 de Junio de 1870, a fin de que pueda cumplirse el indicado servicio.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de Abril de 1949.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.

(Del B. O. del E., 14 Mayo, n.º 134.)

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio

Servicio de la Madera

Circular número 13 por la que se dan normas para la percepción del canon, respecto a las maderas en poder de aserradores, almacenistas y explotadores de aprovechamientos forestales.

Aprobada por la superioridad la percepción por el Servicio de la Madera de un canon de siete pesetas por metro cúbico de madera en rollo, con corteza, cuyo excedente, una vez cubiertas las atenciones del mismo, ha de ingresarse en el Tesoro Público con el carácter de ingreso evental; habiéndose tenido en cuenta el importe de dicho canon al determinar los precios que para la venta por los almacenistas establecen las circulares números 11 y 12 de este Servicio; y estando ya haciéndose efectiva tal percepción sobre las adquisiciones de madera en pie incluídas en las hojas de compras correspondientes a los poseedores de los Certificados Profesionales establecidos por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio en 3 de Julio de 1948, procede y se hace preciso realizarla asimismo sobre las maderas existentes en poder de explotadores de montes, aserradores y almacenistas en la fecha de vigencia de la primera de las dos Circulares antes citadas, y que, por proceder de adquisiciones anteriores a la expedición de los mencionados Certificados y Hojas de compras, no están incluídas en éstas.

Por todo ello, se dispone:

Primero. Los explotadores de montes, los aserradores y los almacenistas poseedores de Certificados Profesionales de cualquiera de las clases establecidas por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio en 3 de Julio de 1948, quedan autorizados para cargar en sus facturas de venta, sea cualquiera el origen de las maderas a que éstas se refieran, las cantidades que, en concepto de canon, abonen al Servicio de la Madera, con arreglo a las equivalencias consignadas en el apartado sexto de la Circular de este Servicio de fecha 10 de Marzo de 1949.

Segundo. Los explotadores de montes, los aserradores y los almacenistas de maderas deberán presentar en las Oficinas del Servicio de la Madera, dentro de los diez días naturales siguientes al de la fecha de la publicación de la presente Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, declaraciones juradas, con arreglo a los modelos respectivos que al final de la misma se insertan, de las existencias de madera en su poder en 18 de Marzo de 1949, en pie, en rollo, o aserrada y sea cualquiera su situación.

Tercero. El Servicio de la Madera, a la vista de las declaraciones juradas al que se refiere el apartado anterior, calculará la cantidad que, en cada caso y en concepto de canon, corresponda abonar por las existencias declaradas, y descontará después la que, por dicho concepto y en relación con las adquisiciones realizadas, haya sido ya abonada a este Servicio.

Cuarto. En el plazo de los diez días naturales siguientes al en que cada declarante reciba de este Servicio la notificación de la cantidad que, calculada con arreglo a lo que se consigna en el apartado anterior, haya de satisfacer, deberá ingresarla directamente o mediante transferencia en la cuenta corriente que, con el número 258 y a nombre del Servicio de la Madera, figura entre las de Organismos de la Administración del Estado en la Central del Banco de España, presentando después el resguardo de dicho ingreso en las Oficinas de este Servicio o remitiéndolo a las mismas, para su canje por la correspondiente carta de pago.

Quinto. A los explotadores de montes, aserradores o almacenistas que, en los plazos mencionados, no presenten las declaraciones juradas o no efectúen los ingresos a que, respectivamente, se refieren los apartados segundo y cuarto de la presente Circular se les harán efectivos los cobros por vía ejecutiva, tomándose como base para el cálculo de las cantidades, los datos que obren en las Oficinas de de este Servicio o los que proporcionen las inspecciones que se realicen.

Sexto. Los explotadores de montes, aserradores y almacenistas de maderas, quedan obligados a poner a disposición de los Delegados e Inspectores de este Servicio, para su examen, sus libros comerciales y las existencias de madera en su poder, con el fin de que puedan realizarse las investigaciones pertinentes acerca de la veracidad de las declaraciones a que se refiere el apartado segundo de esta Circular. En los casos en que se compruebe falsedad en tales documentos, el Servicio propondrá a los Organismos competentes la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

Madrid, 16 de Mayo de 1949.—El Jefe del Servicio, José María Barnola.

Modelo núm. 1

Modelo para las declaraciones juradas a que se refiere el apartado segundo, relativas a explotadores de montes y aserradores, poseedores del certificado profesional de las clases A. B. C ó D.

D. .... { Explotador de montes.. / Aserrador .... } con domicilio en...., calle de..., poseedor del Certificado Profesional número..., de la clase..., expedido por el Servicio de la Madera en fecha...., declara bajo juramento:

Que las existencias de madera en su poder, en 18 de Marzo de 1949, son las que, en volumen, clase y situación, se detallan a continuación:

CLASE DE MADERA	Situación	EXISTENCIAS m. c.
En rollo con corteza (de cualquier especie) (1)..	En monte. En aserradero. En almacén.	
En rollo sin corteza (especie: pino silvestre, pino laricio, pino negral)........................	En monte. En aserradero. En almacén.	
En rollo sin corteza (cualquier especie, excepto las consignadas en la línea anterior) (1).....	En monte. En aserradero. En almacén.	
Aserrada (de cualquier especie) (1)............	En monte. En aserradero. En almacén.	

(1) Se refiere, incluso a las especies que no están sujetas a precios de tasa.

Modelo núm. 1 (Continuación)

Madera en rollo con corteza anotada en las hojas de compras del declarante, con especificación de los aprovechamientos a que la misma corresponde:

Número de la anotación en la hoja de compras	Montes a que corresponden los aprovechamientos				Fecha de la adquisición	Especie	Volumen de madera en pie m. c.
	Nombre del monte	SITUACION					
		Provincia	Término municipal	Pertenencia			

.... de .... de 1949.

El Declarante,

Sr. Jefe del Servicio de la Madera.—Madrid.

Modelo núm. 2

Modelo para las declaraciones juradas a que se refiere el apartado segundo, relativas a almacenistas de madera

D............., almacenista de madera, con domicilio en........... calle de..............., declara bajo juramento:

Que las existencias de madera en su poder, en 18 de Marzo de 1949, son las que, en volumen, clase y situación, se detallan a continuación:

CLASE DE MADERA	Situación	EXISTENCIA m. c.
En rollo con corteza (de cualquier especie) (1)..	En almacén. En lugar distinto del almacén.	
En rollo sin corteza (especies: pino silvestre, pino laricio, pino negral)................	En almacén. En lugar distinto del almacén.	
En rollo sin corteza (cualquier especie, excepto las consignadas en la línea anterior) (1)......	En almacén. En lugar distinto del almacén.	
Aserrada (de cualquier especie) (1)...........	En almacén. En lugar distinto del almacén.	

(1) Se refiere incluso a las especies que no están sujetas a precio de tasa.

.... de .... de 1949.

El Declarante,

Sr. Jefe del Servicio de la Madera.—Madrid.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, 27 de Mayo, número 147.)

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Resolución sobre reconocimiento de derechos a los socios beneficiarios de los Montepíos y Mutualidades Laborales que sean baja en estas Instituciones por incorporación al servicio militar.

Los Estatutos de las diversas Entidades de Previsión Laboral no observan un criterio uniforme sobre los derechos que se deben otorgar a los asociados que abandonan el servicio activo en las empresas para incorporarse al servicio militar.

En unos casos se les computa este período a efectos de determinación de su antigüedad profesional, si al tiempo de su reincorporación satisfacen las cuotas devengadas. En otros se les equipara al socio activo, incluso a efectos de la concesión de prestaciones causadas durante dicho período, si al tiempo de la reincorporación satisface las cuotas atrasadas. En tanto que los Estatutos publicados últimamente, así como las Resoluciones por las que se adaptan ciertos Estatutos a la legislación vigente, guardan silencio sobre este problema.

Con objeto de poner término a esta diversalidad legislativa que dificulta la aplicación e interpretación del derecho, esta Jefatura, en virtud de las facultades que le fueron conferidas por el Decreto de 29 de Septiembre de 1948, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los socios beneficiarios que cesaren en el servicio activo de las empresas, por incorporarse al servicio militar obligatorio, causarán baja como socios activos de la Entidad de Previsión, pero se le reconocerá dicho periodo a los solos efectos de determinación de su antigüedad en el ejercicio de su profesión por cuenta ajena. Se concederá análogo reconocimiento al que cumpliere voluntariamente dicho servicio y por un período equivalente al que hubiere permanecido incorporado, si lo hubiere prestado obligatoriamente.

Segundo. Sólo se concederá el derecho establecido anteriormente a los socios beneficiarios que, al tiempo de incorporarse al servicio militar, hubieren cotizado al Montepio durante un período mínimo de seis meses. A los asociados que no hubieren podido cotizar dicho período mínimo porque, al tiempo de su incorporación al servicio militar, no habían transcurrido aún seis meses desde la creación de la Institución, solamente se les exigirá un período equivalente al tiempo de vida del Montepío en dicha fecha.

Tercero. Lo establecido anteriormente se entiende, sin perjuicio del derecho que asistirá en todo caso al asociado para obtener de la Entidad de Previsión en que quede encuadrado, después de cumplido el servicio militar, el reconocimiento de antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista con anterioridad a su incorporación a dicho servicio militar.

Cuarto. Cuando al reincorporarse al trabajo después de cumplido el servicio militar, el socio mutualista desee el reconocimiento del tiempo de servicio militar como socio activo, válido para el cómputo en su día de beneficios y pensiones, habrá de abonar las cuotas patronal y obrera aplicables a aquel período, a su exclusivo cargo.

La decisión habrá de comunicarse a la Comisión Provincial respectiva, dentro de los noventa días siguientes a la reincorporación al trabajo.

La Comisión Provincial Permanente señalará la cuota a abonar durante el período de baja como socio activo, que será igual a la semisuma de la última abonada y de la primera ingresada después de la reincorporación.

Cuando el montante de las cuotas atrasadas no puedan ser abonadas por el socio de una sola vez, la Comisión Provincial Permanente fijará los plazos en que la Entidad habrá de percibirlas.

Quinto. Queda sin efecto cualquier disposición que se oponga a lo establecido anteriormente, que comenzará a aplicarse el 1.º de Julio próximo.

Madrid, 14 de Mayo de 1949.—El Director general, Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.

(Del B. O. del E., 27 Mayo, n.º 147.)

1009

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia durante el mes de Junio, para la venta de artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
Aceite	8,885 kg.	8,40 litro
Alubias	6,45	7,00 kilo
Arroz	3,32	3,50
Azúcar	6,60	7,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Altramuces		0,95
Almortas	1,40	1,55
Algarrobas	1,75	1,90
Café	33,805	38,50
Chocolate	10,50	11,00
Escaña		0,95
Garbanzos	6,45	7,00
Guisantes finos	2,70	3,00
Guisantes	2,00	2,30
Habas	2,50	2,80
Harina de arroz empaquetada (250 Grs.)......		2,50
Harina de arroz a granel		6,50
Jabón	5,55	6,00
Lentejas	5,05	5,50
Leche condensada	5,48 bote	5,75 bote
Manteca en rama	22,95 kilo	23,75 kilo
Manteca fundida	25,80	27,85
Mantequilla		54,50
Mijo		0,95
Pasta para sopa	5,60	6,00
Patatas	1,445	1,55
Panizo		0,95
Puré de algarrobas	3,85	4,20
Puré de almortas	3,45	3,80
Puré de guisantes	4,20	4,60
Puré de habas	4,40	4,80
Restos de limpia		0,80
Salvados		1,00
Tocino	16,20	17,00
Veza		1,00
Yeros		1,00
Alpiste		2,05
Leche de vaca (domicilio)		2,00 litro
Leche de vaca (despacho)		1,85
Leche de vaca provincia (domicilio)		1,60
Leche de vaca provincia (despacho)		1,45
Pulpa seca de remolacha		0,57 kilo
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbón vegetal de primera clase		0,79
Carbón vegetal de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precio del pan			*Precio de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—	Pieza de 80 gramos,	0,50 pesetas;	679,67 Qm.	695,59 Qm.
2.ª categoría.—	Pieza de 100 gramos,	0,50 pesetas;	527,60 Qm.	543,52 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 150 gramos,	0,55 pesetas;	376,85 Qm.	392,77 Qm.
3.ª categoría.—	Pieza de 450 gramos,	1,50 pesetas;	347,46 Qm.	363,38 Qm.
Infantiles.....—	Pieza de 100 gramos,	0,35 pesetas;	337,85 Qm.	353,77 Qm.

Segovia, 30 de Mayo de 1949.—*El Gobernador Civil-Presidente*, **Joaquín Pérez Villanueva.**

1011

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 1

Sobre declaraciones de reservas para utilización industrial o de consumo de boca.

En relación con lo dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en circular número 704, de fecha 9 de Diciembre del pasado año (*Boletín Oficial del Estado*, número 355, de 20 de dicho mes), relacionada con las reservas de cereales en terrenos de secano de trigo, cebada, avena, centeno, maíz y escaña, y en regadío de trigo únicamente, para su utilización industrial o para consumo de boca, por la presente se dan normas a las que deberán atenerse los interesados en la presente campaña para formular sus declaraciones C-1 de cosecha (primer tiempo).

Primera. Los Organismos, Entidades o Sociedades que al amparo de lo dispuesto en la circular mencionada exploten fincas en propiedad, arrendamiento o explotación en común, presentarán en la Alcaldía donde éstas radiquen, un C 1 independiente, en el que harán constar en el margen y encima de la tabla primera del modelo C-1, la nota de «Reserva industrial, circular número 704 de la C. G. de A. y T.» o la de «consumo de boca, circular número 704 de la C. G. de A. y T.» según los casos.

Cuando se trate de una parcela que se intentase acoger a los beneficios de dicha circular y cuya superficie provenga de un desglose de una finca primitiva, se hará constar en el C 1 de «reserva industrial o consumo de boca», los siguientes datos: Nombre de la finca primitiva, nombre del cultivador actual de dicha finca primitiva, número de su C-1 y término municipal.

En el C-1 de la finca primitiva se exigirá se expresen claramente los datos de producto, superficie y nombre de la Sociedad beneficiaria, así como también el número del C-1 de la finca explotada para reserva. En el caso de que explote varias fincas en el mismo o distinto término municipal, deberán presentar un C-1 por cada una de las fincas.

Segunda. En su día, cuando procedan a realizar las entregas de los distintos productos los Organismos, Entidades o Sociedades en los Almacenes de este Servicio, deberán advertir a los Jefes de Almacén, que se trata de entregas correspondientes a reservas industriales o de consumo de boca, quedando depositado el producto hasta tanto se resuelva el expediente de concesión o de negación de derechos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Tercera. Oportunamente se extenderán a los interesados los negociables A 4 AC-1 de las partidas que se entreguen a razón de los precios oficiales de tasa que se fijen para cada uno de los productos.

Cuarta. Por las Alcaldías de los distintos Ayuntamientos donde se presenten dichas declaraciones C-1 de reserva industrial o consumo de boca, deberán remitirse por oficio en un plazo máximo de diez días, a partir de la fecha de publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los volantes correspondientes a cada una de ellas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los interesados.

Segovia a 30 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1017

Delegación de Industria de Segovia

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Eléctrica Segoviana, solicitando autorización para tender una nueva línea eléctrica de 2.808 metros de longitud total, desde La Mata hasta Requijada, barrios de Santiuste de Pedraza, a la tensión de 5.000 voltios, con caseta de transformación y red de distribución.

Esta Delegación de Industria ha resuelto,

Autorizar a Eléctrica Segoviana S. A., para realizar la instalación eléctrica solicitada.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por Eléctrica Segoviana, S. A., se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de eléctricidad, efectuando, una vez construída la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y en relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, la que autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Segovia, 30 de Mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Munuel Colás.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1007

Muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar

Subasta del servicio de limpieza

El día 20 de Junio próximo, a las doce de su mañana y en la Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta pública para adjudicar el servicio de limpieza del barrio de San Rafael, de este término municipal, durante la temporada de verano y en la misma forma de años anteriores.

El tipo de licitación será de cinco mil pesetas, no pudiendo exceder las proposiciones de la indicada cantidad y adjudicándose el servicio a la más económica.

Las proposiciones, en sobre cerrado, se redactarán en el modelo que al final se expresa, acompañándose a la misma la carta de pago del depósito provisional del cinco por ciento del tipo de subasta. Se presentarán ante la mesa durante el plazo de media hora, transcurrida la cual, se procederá a la apertura de pliegos y adjudicación provisional. La fianza definitiva que prestará el adjudicatario, será del diez por ciento de la cantidad en que el servicio se adjudique, que depositará en este Ayuntamiento.

Regirá para esta subasta el pliego de condiciones administrativas que puede ser examinado en la Secretaría municipal, y en lo no previsto en el mismo y en el presente anuncio, se estará a lo dispuesto por el vigente Reglamento de Contratación municipal.

Será de cuenta del adjudicatario el pago de inserción de anuncios, reintegro del expediente y del contrato, derechos reales y en general cuantos sean inherentes.

El Espinar, 30 de Mayo de 1949. El Alcalde, Miguel Maricalva.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habiendo visto el anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de limpieza del barrio de San Rafael, durante la temporada de verano, se compromete a ejecutar dicho servicio en las condiciones de dicho pliego, con los elementos que el mismo determina, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Papel de 6.ª clase, reintegrado con 4,75 pesetas.

186

SAN MARTIN Y MUDRIAN

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de habilitación de créditos sin transferencia, a varios capítulos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio de 1949, cuyos detalles constan en el mismo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Dado en San Martín y Mudrián a 21 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia expediente de suplemento de créditos sin transferencia a varios capítulos del presupuesto municipal ordinario del actual ejercicio de 1949, cuyos detalles constan en el mismo, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen ajustadas a derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales.

Dado en San Martín y Mudrián a 21 de Mayo de 1949.—El Alcalde, Desiderio Arranz.

1005

OLOMBRADA

En cumplimiento y a los efectos que establece el artículo 352 del Decreto de Ordenación de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento el expediente de la cuenta de presupuesto y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1948, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán, por quienes se crean interesados, formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Olombrada a 30 de Mayo de 1949. El Alcalde, Victoriano Sanz.

1010

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia

Don Pablo Murga Castro, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por el Procurador don Felicísimo Blánquez Gutiérrez, en nombre y representación de «Andrés Mínguez, Sociedad Limitada», se ha iniciado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra acuerdo de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza, en que se atribuyó a la «Compañía de maderas» (y no a «Aprovechamientos Forestales, S. A.», como por error involuntario se hacía constar en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 23 del actual), la adjudicación definitiva de la subasta celebrada el veintiuno de Febrero último para el aprovechamiento de 2.700 pinos del monte núm. 198 del catálogo denominado «Pinar de Navafría».

Y para conocimiento de aquellos que pudieran tener interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido la presente que firmo en Segovia a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Presidente, Pablo Murga Castro.—El Secretario, Francisco Murcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1016

SEGOVIA

Don Daniel Sanz Pérez, Juez Municipal de esta ciudad en funciones de Instrucción del partido, por vacante del cargo.

Por el presente se cita y llama a un sujeto al parecer llamado Ambrosio Ulloa, que hacia el mes de Mayo de 1940 se presentó recomendado por Telesforo García, vecino de El Espinar, en el domicilio que en aquella villa tenía Policarpo Díez Moreno, y simulando o alegando que iba a repartir la herencia de una mujer que le acompañaba y que decía ser su esposa, en los pueblos de Navalperal o Navas del Marqués, consiguió le fuera prestado un caballo propiedad del Policarpo para realizar el viaje, sin que devolviese dicho animal ni se haya vuelto a tener la menor noticia de dicho Ambrosio Ulloa, para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de ocho días, con objeto de ser oído; apercibido que de no verificarlo, incurrirá en la responsabilidad a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Daniel Sanz Pérez.—El Secretario, P. S., Martín Alvarez.

1015

Juzgado Comarcal de Sepúlveda

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita a Juan de Diego González, de dieciséis años de edad, soltero, natural de Madrid, con residencia en Fuentenebro (Burgos), para que comparezca el día treinta de Junio próximo y hora de las diecisiete ante este Juzgado para la celebración del juicio de faltas por lesiones; advirtiéndole que en caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia y Burgos, por ignorarse su paradero, expido el presente en Sepúlveda a treinta de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL